



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 974-01

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce como "finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y el derecho de todos".

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano es signatario de la *Convención Para La Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer*, ratificada por el Congreso Nacional en 1982.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de La Mujer (SEM), es la institución que tiene como mandatos específicos "articular, coordinar y coejecutar con los organismos del Estado para asegurar que las políticas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de equidad de géneros".

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza transversal del trabajo de género/mujer de la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) es necesario institucionalizar el enfoque de género en las políticas públicas de cada Secretaría de Estado y de sus respectivas dependencias a nivel nacional.

VISTA la Ley No.86-99 de fecha 11 de agosto del año 1999 que crea la Secretaría de Estado de La Mujer .

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea con asiento en cada Secretaría de Estado *La Oficina de Equidad de Género y Desarrollo*, bajo la articulación de la Secretaría de Estado de La Mujer (SEM) con el propósito fundamental de incorporar en las políticas, planes, acciones, programas y proyectos de cada Secretaría de Estado el enfoque de perspectiva de género a nivel nacional para la integración de la mujer en el desarrollo.



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

-2-

Artículo 2.- Cada Secretaría de Estado aportará el local, el personal, y los equipos de trabajo que se requieran, y será responsable de incluir en su presupuesto anual de ejecución los recursos básicos necesarios para el trabajo administrativo, funcionamiento y por concepto de servicios personales de su oficina de género y desarrollo.

Artículo 3.- La *Oficina de Equidad de Género y Desarrollo* de cada Secretaría de Estado realizará sus funciones, para los fines del presente decreto, bajo la supervisión, vigilancia y evaluación de la Secretaría de Estado de La Mujer (SEM), en coordinación con la Secretaría de Estado sede de dicha Unidad.

Artículo 4.- La *Oficina de Equidad de Género y Desarrollo* de cada Secretaría de Estado deberá monitorear, evaluar y reportar cada seis (6) meses a la Secretaría de Estado de La Mujer (SEM), los avances en los planes, políticas y estrategia para la igualdad del hombre y de la mujer, además de coordinar los ajustes necesarios a implementar en su área, para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de La Mujer (SEM) y las Secretarías de Estado sedes de las *Oficinas de Equidad de Género y Desarrollo* elaborarán un reglamento dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del siguiente decreto, el cual remitirán al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de La Mujer (SEM) para los fines correspondientes, y cada Secretaría de Estado para su implementación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **veintiséis** (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.


HIPOLITO MEJIA